



Expediente: **051973338534 08200025-D**
Radicado: **RE-04069-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/09/2023** Hora: **15:13:47** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Solicitud No. 143-0167 del 06 de abril de 2016, la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente de Cocorná, solicitó asesoría y evaluación técnica con respecto al posible punto de ubicación de la escombrera municipal.

Que a través de Oficio con radicado No. CS-131-0652 del 06 de mayo de 2016, se emitió concepto favorable, para el predio de propiedad del Ente Territorial Municipal, y mediante el mismo, se le requirió, para que, realizara las siguientes actividades:

(...)

"- Elaborar una propuesta de manejo, construcción y operación de la escombrera y la Compostera con la respectiva vida útil.

- Realizar obras para desviar las aguas lluvias que llegan al sitio desde la vía superior hacia otro lugar con el fin de evitar el empozamiento de éstas, para que a futuro no se conviertan riesgo por la humedad y el peso del material particulado sobre el terreno.

- La proyección e implementación de actividades debe ser coordinada con la oficina de planeación municipal, de manera que esta sea coherente con los usos del suelo destinados en el PBOT y la posible ubicación de otros lotes a futuro."

(...)

Que en Informe Técnico No. 112-1237 del 04 de octubre de 2017, se realiza control y seguimiento al sitio para el manejo y disposición final de residuos de construcción y demolición en el **municipio de Cocorná**, identificado con Nit.



890.984.634-0, y se requirió para que en sesenta (60) días calendario, se diera cumplimiento a las siguientes:

(...)

“- Elaborar e implementar un Plan de Acción Ambiental, para la construcción y/o adecuación, operación y abandono del sitio para manejo y depósito de residuos de construcción y demolición con la respectiva vida útil, el cual deberá incluir las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD, contempladas en el artículo 12 de la resolución 0472 del 28 de febrero de 2017.

- Realizar adecuación y revegetalización de los taludes, a fin de manejar y evitar procesos erosivos.

- Respetar las márgenes de retiro de las vías carretables que bordean el predio.

- Implementar obras físicas para el manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía, a fin de evitar generación de cárcavas, empozamiento de aguas, y arrastre de sedimentos.

- Establecer barreras físicas y vivas en los alrededores del sitio de depósito de residuos de construcción y demolición, a fin de evitar la afectación paisajística o ingreso al lugar de animales o personal no autorizado.

- Tener en cuenta para el desarrollo del proyecto de escombrera o sitio de depósito de RCD que se deberán implementar gradualmente los lineamientos contemplados en la resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2018.

- Registrarse como gestor de residuos de construcción y demolición -RCD acorde con lo dispuesto en la resolución 0472 del 28 de febrero de 2017.”

(...)

Que además de los anteriores requerimientos, a través de Resolución No. 112-7115 del 18 de diciembre de 2017, se impuso Medida Preventiva consistente en Amonestación y se reitera el cumplimiento de los requerimientos pendientes, la anterior medida fue notificada personalmente el 29 de diciembre de 2017.

Que en Oficio con radicado No. CS-01296 del 18 de febrero de 2021, la Corporación requiere al Ente municipal para que en el término de quince (15) días calendario, remita información con evidencias de avance o cronograma de actividades, a fin dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 y los requerimientos de la Medida Preventiva No. 112-7115 del 18 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que los Municipios tienen la competencia para seleccionar los sitios específicos para la disposición final de estos elementos.

Que el municipio de Cocorná, no allegó la información requerida por la Autoridad Ambiental a través de Oficio No. CS-01296 del 18 de febrero de 2021.

Que mediante Informe Técnico No. IT-01778 del 05 de abril de 2021, se realiza visita de control y seguimiento ambiental al sitio para la disposición de residuos de construcción y demolición — RCD, y verificar el estado de cumplimiento de las actividades por el municipio de Cocorná, concluyendo que no se había dado

cumplimiento a las acciones requeridas en Informe técnico No. 112-1237 del 4 de octubre de 2017 y Resolución No. 112-7115 del 18 de diciembre de 2017.

Que conforme lo anterior, a través de Auto No. AU-02088 del 21 de junio de 2021, notificado personalmente por medio electrónico el mismo día, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por el incumplimiento a los requerimientos contenidos en la Medida Preventiva No. 112-7115 del 18 de diciembre de 2017 y se requirió el cumplimiento de las acciones que se venían incumpliendo.

Que el 08 de febrero de 2022, funcionarios de la oficina de Ordenamiento Ambiental de territorio y Gestión del Riesgo, se desplazaron al sitio de interés con el fin de realizar control y seguimiento ambiental al sitio para la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, y verificar el estado de cumplimiento a los requerimientos de la Medida Preventiva No. 112-7115 del 18 de diciembre de 2017, generando el Informe Técnico No. IT-01460 del 08 de marzo de 2022, que contiene las siguientes:

(...)

“26. CONCLUSIONES:

El predio donde supuestamente se tenía el almacenamiento y manejo de residuos de construcción y demolición RCD, no ha recibido residuos de este tipo, y no se encuentra en operación actualmente.

Los residuos de construcción y demolición -RCD generados en el municipio de Cocomá, son dispuestos en aprovechamiento de repavimentación, o en vías terciarias, sin embargo no presentan indicadores de estos aprovechamientos.”

(...) (Subraya fuera de texto)

Que a través de Escrito No. CE-02463 del 14 de febrero de 2022, el municipio de Cocomá, solicita el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta a través de Resolución No. 112-7115 del 18 de diciembre de 2017 y la Cesación del procedimiento sancionatorio.

Que, atendiendo a lo anterior y, soportado en las conclusiones del Informe Técnico No. IT-01460 del 08 de marzo de 2022, mediante Resolución No. RE-01762 del 10 de mayo de 2022, notificada personalmente por medio electrónico el mismo día, se levantó la Medida Preventiva No. 112-7115 del 18 de diciembre de 2017.

Que de acuerdo a lo anterior, es posible advertir que en el proceso de poner en funcionamiento el sitio para la disposición final de los RCD, se observó incumplimiento a los requerimientos realizados desde la Corporación, que motivaron la imposición de la Medida Preventiva No. 112-7115 del 18 de diciembre de 2017; sin embargo, en consonancia con el Informe Técnico No. IT-01460 del 08 de marzo de 2022, donde se da cuenta que en el sitio no se culminaron las adecuaciones para iniciar operación, y que esto supone la desaparición de las causas que motivaron la imposición de la Medida preventiva y que ello motivó el levantamiento de la misma, se procederá a cesar el procedimiento que nos

convoca toda vez que desaparecieron las causas que originaron el inicio del procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la

Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que de acuerdo a lo anterior y conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-01460 del 08 de marzo de 2022, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-02088 del 21 de junio de 2021, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, consistente en Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Solicitud No. 143-0167 del 06 de abril de 2016.
- Oficio No. CS-131-0652 del 06 de mayo de 2016.
- Informe Técnico No. 112-1237 del 04 de octubre de 2017.
- Oficio No. CS-01296 del 18 de febrero de 2021.
- Informe Técnico No. IT-01778 del 05 de abril de 2021.
- Escrito No. CE-02463 del 14 de febrero de 2022.
- Informe Técnico No. IT-01460 del 08 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del **Municipio de Cocorná**, identificado Nit. 890.984.634-0, representado legalmente por su Alcalde, el señor **Saúl Alberto Giraldo Gómez** (o quien haga sus veces), por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **051973338534**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **Municipio de Cocorná**, identificado Nit. 890.984.634-0, representado legalmente por su Alcalde, el señor **Saúl Alberto Giraldo Gómez** (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051973338534
Expediente Relacionado: 08200025-D

Fecha: 20/04/2023
Proyecta: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.
Revisa: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos.